

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 23 DE ABRIL DE 1849.

## ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO,

Núm. 251.

*Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha dirigido la Real orden y testimonio siguiente.*

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de orden de S. M., se dice á este de la Gobernacion del Reino con fecha 26 del mes próximo pasado lo siguiente:

El Juez de primera instancia de Borja ha dirigido á este Ministerio una comunicacion acompañando el adjunto testimonio que comprende el auto dictado por el mismo en 16 de Diciembre último, en la causa que instruye en averiguacion del robo y asesinato que se suponen cometidos en Gallur la noche del 6 de Octubre de 1841 en un Oficial de la Guardia Real procedente de Zaragoza. Y enterada S. M., se ha servido mandar se remita á V. E. el expresado testimonio, como lo ejecuto, á fin de que se sirva expedir las órdenes convenientes, previniendo á todos los Gefes políticos del Reino que inserten en los Boletines oficiales el anuncio acordado por el Juez de Borja en el citado auto, y verificado, que remitan á este un ejemplar de dicho periódico para unirlo á los procedimientos. Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con inclusion del testimonio que se cita para los fines que en la preinserta se espresan.

TESTIMONIO QUE SE CITA EN LA ÓRDEN ANTERIOR.

Juzgado de primera instancia del partido de

Borja.—Domingo Pujol, Escribano de S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Borja en Aragon, =Certifico: Que en la causa pendiente en este Juzgado por mi oficio en averiguacion del robo y asesinato, que se dicen cometidos en Gallur, pueblo de este partido judicial, en mil ochocientos cuarenta y uno, en uno de los Oficiales de la Guardia Real que habia salido de Zaragoza en la madrugada del cinco de Octubre de aquel año con direccion á unirse al movimiento de Pamplona, el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad ha provisto con esta fecha el auto que dice así: =Siendo indispensable en estos autos dirigir las investigaciones con toda preferencia á la justificacion del cuerpo del delito, expídase la mas respetuosa comunicacion al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Excmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Aragon, á fin de que si lo tiene á bien, se procure conseguir la orden oportuna para los M. II. SS. Gefes políticos de todas las provincias, con la idea de que se inserte en los Boletines oficiales de la misma el correspondiente anuncio, haciendo saber que si algun sugeto hubiese notado la falta de algun Oficial de la Guardia Real que á principios de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno salió de Zaragoza para unirse al movimiento de Pamplona, ó bien la de cualquiera otra persona que se agregara á dicha fuerza ó transitare por este país, principalmente por el pueblo de Gallur, en esa época ó con posterioridad á ella, y cuyo paradero se ignore, comuniqué á la Autoridad política gubernativa mas inmediata cualquiera noticia que tenga relacion con esos particulares, para que sea trasmitida á este Juzgado. Lo mandó y firmó el Sr. D. Felipe Gaviña, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido en ella á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, doy

fe= Felipe Gaviria. Ante mí.= Domingo Pujol. como así resulta de dicha causa, á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo que se me ha mandado por dicho Sr. Juez, libro el presente en Borja á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y och.= En testimonio de verdad. =Hay un signo = Domingo Pujol.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, y encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Emplados de Proteccion y Seguridad pública, y á todos los habitantes en general que en caso de tener alguna noticia relativa á los sujetos que se mencionan en el testimonio anterior lo pongan en conocimiento de este Gobierno político. Zamora 20 de Abril de 1849.= El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 252.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

La disposicion contenida en el articulo 88 del decreto orgánico de Teatros por la que se exime á los formadores de compañías ambulantes de pagar los derechos de licencia impuestos á los demas empresarios y formadores, tuvo por objeto el facilitar medios de subsistencia á las familias dedicadas á este ejercicio, no cerrando las puertas del arte á los que lo ejercen en condiciones desventajosas; pero como á la sombra de esta exencion equitativa pudieran introducirse algunos abusos, presentándose como formadores de compañías ambulantes cuantos pretendan eludir el pago de los derechos, S. M. ha tenido á bien mandar prevenga á V. S., como lo ejecuto de su Real orden, que las licencias concedidas á dichos formadores no se expidan para un plazo mayor de treinta dias, el cual podrá ser prorogado en aquellos casos en que V. S. considere que no se pide en fraude de la ley, y que hay razones suficientes para conceder esta gracia.

Lo que se inserta en este Periódico para su publicidad. Zamora 14 de Abril de 1849.= El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 253.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

Su Magestad la Reina ha tenido á bien aprobar la siguiente clasificacion de los Teatros del Reino propuesta por la Junta consultiva de los mismos de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del Real decreto orgánico de 7 de Febrero último:

#### TEATROS DE PRIMER ORDEN.

Madrid.	{ De la Cruz. Del Circo.
Barcelona.	{ De Santa Cruz. Del Liceo.
Sevilla.	{ Principal. De San Fernando.

Cadiz, principal.  
Valencia.

#### TEATROS DE SEGUNDO ORDEN.

Madrid, del Instituto.  
Coruña.  
Granada.  
Málaga.  
Palma.  
Valladolid.  
Zaragoza.

#### TEATROS DE TERCER ORDEN.

Los restantes.

Los teatros de primer orden pagarán por derechos de licencia tres mil reales vellon, mil quinientos los de segundo, y quinientos los de tercero.

Asimismo se ha servido S. M. aprobar la siguiente tarifa propuesta por la Junta consultiva de Teatros de lo que deben satisfacer los espectáculos no teatrales y las diversiones públicas con arreglo al artículo 93 del mencionado decreto orgánico.

Funciones de toros y de novillos el cinco por ciento.

Los demas espectáculos y diversiones el 10 por ciento.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico para su publicidad. Zamora y Abril 16 de 1849.= El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 254.

#### Direccion de Instruccion pública.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se me ha comunicado con fecha 22 de Marzo último la Real orden que sigue.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una consulta que ha elevado el Gefe político de Barcelona acerca de si los autores ó editores de Obras literarias, que se reparten por entregas, y cuya publicacion comenzó antes de sancionarse la ley de 10 de Junio de 1847, estan ó no obligados á depositar dos ejemplares para el objeto que marca el artículo 13 de la espresada ley, y si han de entregar únicamente la parte de la obra que se haya dado á luz, desde que aquella rige, ó se les ha de exigir todo lo publicado. Enterada S. M., y teniendo en consideracion que el depósito de las obras es obligatorio por cuanto así lo declara el espíritu y hasta la letra del artículo 13, párrafo 2.º de la ley que la Real orden de 1.º de Junio del propio año fijó el hecho como un deber, y que por otra posterior de 6 de Enero próximo pasado se ha impuesto á los que dejen de cumplirlo una multa de 500 á 2000 reales, ó sea la que señala el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1844; considerando ademas que el acto de dar á luz una obra por entregas, y repartirse estas periódicamente, no

es mas que el órden ó medio establecido para la publicacion, en provecho casi siempre de los autores y editores, y que para los efectos de la ley no basta que se depositen las corrientes sino todas las publicadas desde el principio, puesto que en el caso de una reimpression fraudulenta ha de compararse el ejemplar denunciado con el de la edicion verdadera que debe existir en las dependencias del Estado; se ha servido S. M. resolver, oido el dictámen de la Seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real y conformándose con él: 1.º Que los autores ó editores están formalmente obligados á entregar dos ejemplares de sus obras segun lo dispone la citada Real órden de 6 de Enero último. Y 2.º Que esta obligacion alcanza asimismo á los que en 10 de Junio de 1847 publicaban obras por entregas, debiendo depositar de estas, no solo las repartidas despues de aquella fecha en que se publicó y sancionó la ley sobre propiedad literaria, sino tambien las distribuidas antes, ó sea todo lo impreso desde principio de la obra. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para su debida publicidad. Zamora 21 de Abril de 1849.*—El Gefe político: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 255.

### Direccion de Instruccion pública.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me comunicó con fecha 31 de Marzo último la Real órden siguiente.*

Debiéndose establecer en esa provincia una Comision investigadora de los bienes y fundaciones correspondientes al ramo de Instruccion pública con arreglo á la Real órden de 12 del corriente, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que proceda V. S. inmediatamente á su instalacion, como Presidente que debe ser de ella, y verificado que sea, lo ponga V. S. en conocimiento de este Ministerio. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para la debida publicidad, haciendo asi bien notorio que la Comision investigadora á que se refiere la precedente Real órden quedó instalada en 14 del actual; y encargo á todas las Corporaciones y Autoridades dependientes de la mia faciliten al Director del Instituto de 2.ª enseñanza de esta Capital cuantas noticias y documentos les reclame en virtud de lo prevenido en Real órden de 14 de Marzo próximo anterior, inserta en el Boletín oficial número 47 del Miércoles 18 del corriente mes. Zamora 21 de Abril de 1849.*—El Gefe político: *Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

### EDICTO.

Núm. 256.

El Intendente militar del distrito de la

### Capitanía general de los Reinos de Granada y Jaén.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en este Distrito por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1850, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 15 de Junio á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Granada 12 de Abril de 1849.—Juan Miguel de Arrambide.—Mariano Sinues, Secretario.—Es copia.—Angelis.

Núm. 257.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 5315 correspondiente al Lunes 2 del presente mes, se publicó el Real decreto cuyo tenor, y el de la Real órden comunicada á este Gobierno político con fecha del mismo dia, es respectivamente como sigue:*

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha presentado Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la conveniencia de dar una nueva organizacion á las escuelas normales de instruccion primaria, y la necesidad de crear Inspectores para este ramo de enseñanza, y oido Mi Real Consejo de

Instrucción pública, he venido en decretar lo siguiente:

## TÍTULO I.

### De las escuelas normales.

Art. 1.º Las escuelas normales de instrucción primaria quedarán reducidas á las siguientes:

La escuela central de Madrid.

Nueve escuelas superiores.

Veinte escuelas elementales en la Península, y dos en las islas Baleares y Canarias.

Art. 2.º La escuela central conservará su actual objeto y organización, y servirá también de escuela superior para el distrito de la universidad de Madrid.

Los demás distritos universitarios tendrán cada uno su escuela superior colocada en el pueblo donde existe la Universidad: solo en el caso de ser esto absolutamente imposible se establecerá en otro punto inmediato.

Los pueblos de la Península donde ha de existir escuela elemental son: Alicante, ó en su lugar Orihuela; Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Murcia, Orense, Pamplona, Santander, Soria y Vitoria.

Art. 3.º La escuela central se entenderá directamente con el Gobierno. Las superiores dependerán de los Rectores de las Universidades, y las elementales de los Directores de Instituto como delegados de aquellos.

Art. 4.º La enseñanza que se ha de dar en las escuelas normales superiores durará tres años, y abrazará las materias siguientes:

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática de la lengua castellana, con algunas nociones de retórica, poética y literatura española.

Aritmética en toda su extensión, con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de álgebra.

Principios de geometría, con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida, á las artes industriales y á la agrimensura.

Dibujo lineal.

Elementos de geografía é historia, especialmente de España.

Aquellas nociones de física, química é historia natural que son indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del universo, y hacer aplicaciones á los usos mas comunes de la vida.

Conocimientos prácticos de agricultura.

Pedagogía, ó sea principios generales de educación, y métodos de enseñanza.

Art. 5.º En las escuelas normales elementales durará dos años la enseñanza, y abrazará las materias siguientes.

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática castellana.

Aritmética con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de geometría y dibujo lineal.

Principios de geografía, y una reseña de la historia de España.

Nociones de agricultura.

Imprenta de Vicente Vallecillo, calle de la Cárcaba número 2.

(4)

Métodos de enseñanza.

Art. 6.º El programa de estudios de las escuelas superiores se arreglará, en cuanto posible sea, de modo que los que hubieren estudiado dos años en las elementales puedan cursar el tercero en aquellas.

Art. 7.º En las escuelas superiores habrá alumnos internos y externos: las elementales los tendrán solo de esta última clase.

La edad para ingresar de aspirante á maestro en las escuelas normales de ambas clases no bajará de 17 años, ni pasará de 25.

Art. 8.º Habrá en cada escuela normal superior:

Un maestro Director con el sueldo de 10,000 rs. anuales.

Un maestro segundo con el de 8,000 rs.

Otro tercero con el de 7,000.

Un Regente de la escuela práctica con el sueldo que le corresponda en la clase de maestro superior, segun el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Un auxiliar ó pasante del Regente con la mitad del sueldo que este tenga.

Un eclesiástico encargado de la enseñanza moral y religiosa con 2,000 rs. de gratificación.

Los dependientes que se juzguen necesarios.

Art. 9.º En las escuelas normales elementales habrá:

Un maestro Director con 8,000 rs. de sueldo.

Un Regente de la escuela práctica y su pasante, dotados del propio modo que queda dicho para los de escuela normal superior.

El eclesiástico para la enseñanza de religion y moral con la gratificación de 1500 rs.

Los dependientes precisos.

(Se continuará.)



## AVISO.

De acuerdo del Ayuntamiento y convenio de todos los vecinos de Cubillos se arriendan los pastos de espigadero de su término, desde 1.º de Julio hasta fin de Octubre de este año, en cuyo tiempo pueden sustentarse 1,500 ó mas cabezas de ganado lanar: los que gusten interesarse en dicho arriendo pueden tratar de ajuste y condiciones con dicho Ayuntamiento. También se prohíbe cazar en dicho término de Cubillos bajo ser castigados con arreglo á las leyes.

## AVISO DE LA REDACCION.

En el Bóletin núm. 56 se recordó á los Ayuntamientos de esta provincia el pago de la suscripción al Bóletin oficial de la misma; y siendo tan corto el número de los que han cumplido con su deber, me veo en la precisión de recurrir á la autoridad competente para que sean apremiados los morosos, si á la mayor brevedad no se presentan á satisfacer tan corta cantidad.